## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|---|---|
| ***RADICACIÓN:*** | ***50001-33-31-005-2008-00101-00*** |
| ***EJECUTANTE:*** | ***ÁNGELA MARÍA RESTREPO Y OTRO*** |
| ***EJECUTADO:*** | ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL*** |
| ***NATURALEZA:*** | ***INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS (REPARACIÓN DIRECTA)*** |

Revisado el expediente, observa el Despacho la necesidad de hacer un control de legalidad oficioso al proceso fin de establecer la posible existencia en un error en el trámite del mismo, que impediría el pronunciamiento de fondo del asunto.

Así las cosas, revisadas las actuaciones adelantadas, se encuentra que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2014, a solicitud de la parte actora se decretó como prueba la práctica de un dictamen pericial por parte de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA cuya finalidad era determinar los gastos en que debe incurrir el señor WILLIAM ALEXANDER VANEGAS RESTREPO, para recuperar y conservar su estado de salud.

La citada sociedad designa al profesional JOSE ROLANDO PRADA MADRID, quien rinde la experticia solicitada en los conocimientos de su campo de especialidad; no obstante, señala que el señor WILLIAM ALEXANDER VANEGAS RESTREPO, debía de ser valorado además por las especialidades de cirugía de mano, oftalmología y audiología[1]. Posteriormente, se allega segundo informe pericial rendido por el citado profesional. (fl 140-142).

Posteriormente, mediante memorial visible a folios 155 al 164, la apoderada de la parte actora, allegó dictamen rendido por la médica especialista en Cirugía Plástica y Cirugía de Mano MARÍA ESTHER CASTILLO G., designada por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA.

Así las cosas, una vez revisado el presente diligenciamiento, el Despacho, en virtud del control oficioso de legalidad y en la medida en que el acto ilegal no ata al juez[2], advierte la necesidad de dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto de fecha 3 de noviembre de 2016[3], atendiendo que se cerró el ciclo probatorio sin que los dictámenes rendidos por los profesionales de la salud JOSE ROLANDO PRADA MADRID y MARÍA ESTHER CASTILLO G., hubieren sido objeto de contradicción.

---

[1] Ver folio 119 a 121

[2] Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Entre otros ver, Auto de fecha 12/Sept./2002. Sección Tercera - Consejo de Estado. Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Rad: 44001-23-31-000-2000-0402-01 (22235))

[3] Ver folio 177 del expediente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto el numeral segundo del auto de fecha 3 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de los dictámenes rendidos por los profesionales de la salud JOSE ROLANDO PRADA MADRID y MARÍA ESTHER CASTILLO G, visibles a folios 119 a 121, 140 a 142 y 157 a 164, conforme a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en el estado N° 048 de fecha
24 NOV 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

**ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ**
Secretaria